



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 0248.
Demandante: LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR
Demandado: ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL 
Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00056-00

Sotar , Cauca, veintid s (22) de noviembre de dos mil veintitr s (2023).

CONSIDERACIONES

El art culo 8  de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnolog as de la informaci n y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se ala que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente tambi n podr n efectuarse con el env o de la providencia respectiva como mensaje de datos a la direcci n electr nica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificaci n, sin necesidad del env o de previa citaci n o aviso f sico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviar n por el mismo medio.

(...)

La notificaci n personal se entender  realizada una vez transcurridos dos d as h biles siguientes al env o del mensaje y los t rminos empezarn a contarse cu ndo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podr n implementar o utilizar sistemas de confirmaci n del recibo de los correos electr nicos o mensajes de datos.

(...)

La parte demandante, mediante correo electr nico de 01 de noviembre de 2023, ados  memorial por medio del cual informa, de la notificaci n personal del auto que libr  mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de alimentos, a la parte demandada ANDRES FELIPE RAMOS CARABALI.

Para el efecto, alleg  acta de env o y entrega de correo electr nico certificado de la empresa de mensajer a Servientrega de fecha del 31 de octubre de 2023, enviado a la direcci n electr nica de notificaci n del convocado al litigio: "andresfeliperamoscarabali@gmail.com", la cual concuerda con la consignada en el escrito de la demanda para efecto de notificaciones. La trazabilidad de dicha notificaci n da cuenta que en la misma data se acus  recibido, que el destinatario abri  la notificaci n y que hizo lectura del mensaje.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3  del art culo 8  de la Ley 2213 de 2022, la notificaci n personal del auto que libr  mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos al se or ANDRES FELIPE RAMOS CARABALI, se entendi  surtida el d a 03 de noviembre de 2023.

Ahora bien, el art culo 440 del C digo General del Proceso (C.G.P.) consagra que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar , por medio de auto que no admite recurso, el remate y el aval o de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecuci n para el



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidaci n del cr dito y condenar en costas al ejecutado.

As , la parte ejecutada ANDRES FELIPE RAMOS CARABALI, contaba con diez (10) d as siguientes, a partir del d a 07 de noviembre de 2023, para proponer excepciones de m rito, t rmino que feneci  el d a 21 de noviembre de 2023, guardando silencio al respecto esta parte ejecutada.

Raz n por la que este Juzgado ordenar  llevar adelante la ejecuci n, se ordenar  que se practique la liquidaci n del cr dito respectivo de acuerdo a lo establecido por el art culo 446 del C.G.P y condenar  en costas a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SOTAR , CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA PERSONALMENTE a la parte ejecutada, se or ANDRES FELIPE RAMOS CARABALI, del auto que libro mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo el d a 03 de noviembre de 2023, cuyo t rmino de traslado de la demanda ejecutiva comenz  a correr a partir del d a 07 de noviembre de 2023, de conformidad con la parte considerativa del presente prove do.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo, de conformidad con la parte motiva del presente prove do.

TERCERO: ORDENAR el aval o y remate de los bienes que est n embargados y con posterioridad a este auto se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR conforme a lo establecido por el art culo 446 del C.G.P., la liquidaci n del cr dito y sus intereses.

QUINTO: COND NESE en COSTAS a la parte ejecutada y f jese las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el art culo 5 numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cinco por ciento (5 %) de la liquidaci n del cr dito.

SEXTO: PRACTICAR conforme a lo establecido por el art culo 366 del C.G.P., la liquidaci n de las costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS